

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.....	3 rs.
Idem por tres meses.....	22
Fuera, un mes franco de porte.....	10
Idem por tres meses.....	23



DE



LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 336.

No obstante que el artículo 25 del Reglamento de 16 de Setiembre último para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos previene, que en todo el mes de Noviembre se remita al Gobierno político una copia de la lista general, definitivamente rectificada de los electores y elegibles, y formada con sugesion al modelo num.º 1.º inserto en el Boletin oficial num.º 128 del 25 de Octubre del corriente año, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no lo han ejecutado; pues si bien algunos de ellos han enviado la lista, no esta redactada en la forma prevenida, por cuya causa no le es dable á este Gobierno político, formar el registro que presija el parrafo 3.º artículo 116 del mismo Reglamento.

En su virtud prevengo á los Señores Alcaldes constitucionales que al darme parte en 1.º de Enero proximo, de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, segun deben hacerlo todos los de la provincia conforme al artículo 48 del Reglamento, remitan las espresadas listas con entera sugesion al referido modelo si ya no lo hubiesen verificado.

Las nuevas municipalidades tampoco olvidarán que el orden numerico de Regidores le decidirá la suerte, (artículo 60 de la ley de 8 de Enero último) y que en la primera sesion en que se reunan, deben nombrar de entre aquellos el que haya de desempeñar el cargo de Procurador Sindico (artículo 4.º de la misma ley) igualmente que designar los dias en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias (artículo 33 de id.) de todo lo

que me darán conocimiento segun está ordenado, y con la mayor puntualidad; á fin de eximirse de la responsabilidad que sobre ellas pesará si incurrieren en cualquiera falta para el cumplimiento esacto de la ley y del Reglamento. Albacete 16 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

Pueblos que no han remitido la lista general de electores y elegibles.

Almansa, Ayna, Abengibre, Alatoz, Alborea, Alpera, Alcalá, Bonillo, Bogarra, Ballestero, Barrax, Bonete, Caudete, Casas de Lazaro, Casas de Juan Nuñez, Carcelen, Cenizate, Fuente-alamo, Golosalvo, Hellin, Higuera, Yeste, Jorquera, Gineta, (La) Lietor, Letúr, Mahora, Montalvos, Masegoso, Nerpio, Navas, Ontúr, Ossa de Montiel, Peñas, Pozuelo, Pozo-hondo, Paterna, Petrola, Robledo, Recueja, Salobre, Tarazona, Tobarra, Villaverde, Villa de Vés, Vianos, Villa-palacios, Viveros, Villalgordo de Jucar, Valdeganga,

OTRA N.º 337.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

»De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, incluyo á V. S. el adjunto modelo, á fin de que con arreglo al mismo se sirva dirigir á este Ministerio por el primer correo de cada mes el estado de las capturas verificadas en esa provincia por los empleados y dependientes del ramo de seguridad pública y por la Guardia civil en todo el anterior al de la fecha con que lo remita.»

Y para que por este Gobierno político pueda remitirse el estado que se manda en la precitada Real orden, se inserta á continuacion el modelo que en la misma se cita, y encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á los empleados de seguridad pública y á los gefes de la Guardia civil que para el dia 24 de cada mes dirijan un estado arreglado al espresado modelo en el que consten las capturas que hubieren verificado en todo el mes á que se refiera. Albacete 15 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

Provincia de

Mes de

Año de

ESTADO de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes de la fecha.

Clase de delitos.	Núm. ^o de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES, CAPTURADOS POR LOS										Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		COMISARIOS.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES			
		Hombres	Mugeres	Hombres	Mugeres	Hombres	Mugeres	Hombres	Mugeres	Hombres	Mugeres		
Infidencia.													<p>En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contrahido por los dependientes del ramo ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.</p> <p>NOTA. A fin de que haya la debida regularidad, ningún estado deberá exceder del tamaño de este modelo.</p>
Asesinato.													
Envenenamiento.													
Infanticidio.													
Heridas.													
Aborto voluntario.													
Estupro													
Sodomía.													
Robo en sagrado.													
Id. en despoblado.													
Id. en cuadrilla.													
Id. doméstico.													
Falsificación de moneda													
Id. de documentos públicos													
Hurto													
Ratería.													
Estafa													
Contrabando.													
Quimeras.													
Juegos prohibidos,													
Vagancia													
Embriaguez.													
Escandalo.													
Prostitucion.													
Desertores del Ejército.													
Id. de presidio.													
Prófugos de las quintas.													
Id. de las cárceles.													
Encubridores de delitos.													
Armas prohibidas.													

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

»El facil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantías para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al Magisterio público, que un exámen, no siempre riguroso de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la sociedad. Establecidas hoy las escuelas normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar el país. En su consecuencia, y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen orden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Desde Marzo de 1846, ninguno será admitido á examen para obtener título de Maestro de escuela elemental de instruccion primaria sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de provincia.

2.ª Desde Setiembre del mismo año la asistencia á la escuela normal deberá haber sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde Setiembre de 1847.

3.ª Lo mismo sucederá con los que aspiran al título de Maestro de escuela superior, pero estos desde Marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos seminarios.

4.ª Los directores de las escuelas normales, designaran, con conocimiento de las comisiones superiores de instruccion primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas mas importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.ª La certificacion de asistencia á la escuela normal se dará por el Director de ella, con el visto bueno del Presidente de la comision superior de instruccion primaria y refrendo del Secretario de la misma.

6.ª Los Gefes políticos, como Presidentes de las comisiones de exámen, remitirán á este Ministerio para la obtencion del título el acta de que habla el art. 46 del reglamento de exámenes. A esta acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura que expresa el art. 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.ª Toda solicitud ó acta de examen, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.ª Habrá en Madrid una comision compuesta de un Vocal del consejo de instruccion pública, Presidente, un individuo de la comision superior de instruccion primaria, un Catedrático de la facultad de filosofia, un Profesor de la escuela normal central, y un Maestro de instruccion primaria nombrados por el Gobierno.

9.ª Este último hará de Secretario de la Comision, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil rs. anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10.ª A esta comision se pasarán por el Ministerio todos los expedientes de los aspirantes á Maestros remitidos por las comisiones provinciales, para que los examine, y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta informe al Gobierno lo que se le ofrezca y parezca.

11.ª Si en vista de este informe fuese el expediente aprobado por el Gobierno, se expedirá el título: de lo contrario se avisará á la respectiva comision previniéndole quedar anulado el examen ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12.ª En toda provision de plazas correspondientes á Maestros de instruccion primaria, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificacion de haber asistido á la escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado mas tiempo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que aspiren en adelante á ejercer la profesion de Maestros de

instruccion primaria. Albacete 13 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 12 del actual entre otras cosas me dice lo que copio.—Por Reales órdenes de ayer, se ha dignado S. M. mandar que se satisfaga una mensualidad de sus respectivos haberes á las clases activas y pasivas, y en su cumplimiento esta Direccion espide los giros necesarios al efecto, los cuales se remesarán á esa Provincia en cuanto se hallen aceptados por el Banco, en concepto de que la mensualidad que con su importe ha de satisfacerse, corresponde á la distribucion de Abril de 1844 en las clases activas y á la de Mayo de 1843 en las pasivas. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las clases pasivas, quienes deberán remitir inmediatamente á sus respectivos habilitados las fees de existencia correspondientes. Albacete 15 de Diciembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la REYNA (Q. D. G.) de las reclamaciones de varias casas de comercio, quejándose de que á cada uno de los socios de compañías colectivas se les exija una cuota igual por derecho fijo en la contribucion industrial, como se dispone en el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio último, siendo así que á las sociedades ó compañías anónimas no se carga mas que una sola cuota, con las cuales solicitan se les iguale en esta parte. En su vista, teniendo presente S. M. la diversidad de circunstancias en que para el caso actual se encuentran unas y otras compañías por sus respectivas razon, responsabilidad y representacion social, que coloca á las en nombre colectivo en la necesidad de obtener cada socio su certificado de inscripcion de matrícula como que personal es la obligacion del impuesto cuya personalidad por aquella causa no puede tener exacta aplicacion á las compañías anónimas, y deseando al propio tiempo aliviar á cada socio de las colectivas en la cuota que les está fijada, conformándose con el dictamen de esa Direccion general y en uso de la

autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo primero del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, fecha de 23 de Mayo último, se ha servido declarar modificado el artículo 43 arriba citado del de la misma fecha en los términos siguientes.

Artículo 43. *En las sociedades ó compañías con nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el Gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion, y solo la mitad del mismo derecho fijo cada uno de los demas individuos asociados.*

El derecho proporcional se exigirá sobre la casa habitacion del Gerente ó cabeza de la compañía y sobre todos los locales que sirvan para el ejercicio de la industria de la sociedad, de cuyo derecho estará esenta la casa habitacion de cada uno de los demas socios, á menos que no sirva para el ejercicio de la industria social.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del comercio. Albacete 15 de Diciembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la villa de Abengibre con la dotacion de 1500 reales vellon, que por trimestres vencidos percibirá de su Ayuntamiento el Profesor que la desempeñe en el año próximo venidero de 1846, con mas la retribucion mensual de los niños que la frecuentan. Los aspirantes á dicho destino dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la fecha. Abengibre 14 de Diciembre de 1845.—C. P., Sebastian Cebrian.— Blas Abellan, Secretario.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.